



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2016-00853-01
DEMANDANTE: ADHEEL MEDINA PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA - modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

DISPONE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, como quiera que fue oportunamente interpuesto, en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2020, por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Florencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese de la presente decisión a la representante del Ministerio Público, al correo electrónico que se haya dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN
Magistrado.

KAPL

Firmado Por:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27315ac3a027fb2e9ed8899e2f96dc56bc7666ef311e9abf9e705c773961c224**

Documento generado en 12/03/2021 10:48:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2016-00786-01
DEMANDANTE: JORGE ADRIAN CUELLAR ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA -PONAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 66 de la ley 2080 de 2020, se

DISPONE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2020, por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Florencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese de la presente decisión a la representante del Ministerio Público, al correo electrónico que se haya dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN
Magistrado
MASP

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df02d45c86b8e80f5584ef4922c648be7d217c0e2760767d1ac5b62dd773314c**

Documento generado en 12/03/2021 11:03:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
MAGISTRADO: LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2017-00258-00
NATURALEZA : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE : LILIANA PATRICIA MEDINA FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÀ

1.- ASUNTO.

Encontrándose el expediente a Despacho para informar que las pruebas ordenadas en el auto del 8 de agosto de 2019 fueron recaudadas casi en su totalidad, se informa por parte de la Secretaría de esta Corporación que, en el archivo 8 del expediente digital, se solicitó también la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, empero, la solicitud de nulidad fue resuelta por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Florencia, como pasará a explicarse.

2.- ANTECEDENTES

La parte actora, en ejercicio de acción popular presentó demanda¹ contra el Departamento del Caquetá y los municipios de: Albania, Belén de los Andaquíes, Cartagena del Chaira, Curillo, el Doncello, el Paujil, Florencia, la Montañita, Milán, Morelia, Puerto Rico, San José del Fragua, San Vicente del Caguán, Solano, Solita y Valparaíso, solicitando se ordenara a la entidades territoriales demandadas, la construcción de Centros de Atención Especializada -en adelante CAE- para la atención de la población del Sistema Responsabilidad Penal para Adolescentes (en adelante SRPA), y por consiguiente, se declarara que los entes territoriales, con su omisión amenazan gravemente los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y el acceso a los servicios públicos.

Pues bien, admitida la demanda mediante auto del 30 de junio de 2017² y, con ocasión de la notificación efectuada, por medio del correo electrónico del 14 de julio de 2017, el apoderado del Municipio de Puerto Rico- Caquetá contestó la misma, proponiendo excepciones y solicitando la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, por: *“(...) no haber notificado el auto admisorio de la demanda a las personas que deben ser citadas como parte dentro del proceso de conformidad con el # 8 del artículo 133 del C.G.P (...)”*³.

Al respecto, por medio de auto del 27 de octubre de 2017⁴, el Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Florencia -a quien correspondió inicialmente el conocimiento del presente asunto-, decidió que el incidente de nulidad no tenía vocación de prosperidad y, resolvió vincular como demandados al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL y NACIÓN – MINISTERIO DEL JUSTICIA Y DEL DERECHO, declarando a su vez la falta de competencia para conocer del asunto, habida consideración de las vinculaciones ordenadas.

1 Fls. 2 y s.s. Cp1.

2 Fls. 32-33 C.p1.

3 Archivo 08IncidenteNulidad.

4 Fls. 397 - 399 C2.



Auto que no declara nulidad
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 18-001-23-33-003-2017-00285-00
Demandante: Liliana Patricia Medina Florez
Demandado: Departamento del Caquetá y otros

Repartido⁵ el asunto al Despacho Tercero (3°) de esta Corporación, su titular, por medio de auto del 26 de junio de 2018⁶, resolvió avocar conocimiento del proceso y notificar a las demandadas y vinculadas de forma personal.

Una vez surtido el trámite procesal pertinente, el 16 de mayo de 2016⁷ se llevó a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, a la cual asistieron, además de los apoderados de los 16 municipios y del Departamento del Caquetá, los representantes judiciales del Ministerio de Justicia y del Derecho, de la Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial y la Directora Regional Encargada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, diligencia que se declaró fallida en esa oportunidad.

Posteriormente, por medio de auto del 19 de julio de 2019⁸ se resolvió declarar improcedente la solicitud de vinculación de sujetos procesales, elevada por la apoderada del Municipio de Belén de los Andaquíes y, mediante auto del 13 de agosto siguiente⁹, se abrió el proceso a periodo probatorio, ordenándose la práctica de aquellas que se consideraron útiles, pertinentes y necesarias.

Con ocasión de lo anterior, el 12 de noviembre de 2019¹⁰ se llevó a cabo audiencia de pruebas al interior del presente asunto y, en esa oportunidad, se recaudaron las pruebas testimoniales decretadas.

Ahora bien, por medio de constancia secretarial del pasado 4 de marzo de 2021, la Secretaría de esta Corporación ingresó el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud de nulidad vista en Cuaderno 8 digitalizado. Al respecto, del recuento efectuado puede establecerse que, dicha solicitud de nulidad -elevada por el apoderado del Municipio de Puerto Rico – Caquetá-, fue resuelta por el Juez Tercero Administrativo del Circuito mediante auto del 27 de octubre de 2017¹¹, encontrándose pendiente únicamente resolver sobre las renunciaciones de poder allegadas por los representantes judiciales de las demandadas, a lo cual se procederá.

Así mismo, se ordenará que, por Secretaría, se REQUIERA POR ÚLTIMA VEZ a las Entidades encargadas, respecto de las pruebas que se encuentran pendientes y que, fueron ordenadas mediante auto del 13 de agosto de 2019¹², luego de lo cual se ingresará el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODERES presentada por los doctores ANDRÉS MAURICIO GÓMEZ GALVIS¹³ -como apoderado suplente del municipio de Belén de los Andaquíes-, CARLOS ALBERTO MAYORGA PENNA¹⁴ -como apoderado del municipio de San José del Fragua-, NORMA SULEIZA MAVESYOY

5 Fl. 402 C2.

6 Fls. 417-418 C2.

7 Fls. 939 -952 C5.

8 Fls. 1087 y s.s. C5.

9 Fls. 1092 y s.s. C5.

10 Fls. 1100 -1103. C5.

11 Fls. 397 - 399 C2.

12 Fls. 1092 y s.s. C5.

13 Fl. 1108y 1117 C5.

14 Fl. 1109 C5.



Auto que no declara nulidad
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 18-001-23-33-003-2017-00285-00
Demandante: Liliana Patricia Medina Florez
Demandado: Departamento del Caquetá y otros

POLANCO¹⁵ -como apoderada del municipio de El Paujil-, OSCAR EDUARDO CHAVARRO RAMÍREZ¹⁶ -apoderado del municipio de Solita-, CAMILO ARANGO USECHE¹⁷ -apoderado del municipio de Milán-, LADY JOHANA PALACIO GAVIRIA¹⁸ -apoderada del municipio de San Vicente del Caguán-, ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ CELY¹⁹ -apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-, JESUS JHONATAN DIAZ CONTRERAS²⁰ -apoderado del municipio de Puerto Rico-, JORGE DAVID CASTRILLÓN FAJARDO²¹ -como apoderado del municipio de Solano-.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR al doctor JUAN CARLOS MORENO PÉREZ identificado con C.C. 17.690.893 y T.P. 207.038 del C.S. de la J., como apoderado de los municipios de Cartagena del Chairá, Solano, en los términos de los poderes visibles a folios 1125, 1129 del C5.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR al doctor OSCAR EDUARDO CHAVARRO RAMÍREZ identificado con C.C. 79.555.480 y T.P. 93.730 del C.S. de la J., como apoderado de los municipios de San José del Fragua y Albania, en los términos del poder visible a folio 1142 del C5 y 1131 del C6.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR al doctor JUAN SEBASTIÁN BUSTOS ORTEGA identificado con C.C. 1.018.458.597 y T.P. 270.207 del C.S. de la J., como apoderado del municipio de El Doncello, en los términos del poder visible a folio 1146 del C5.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR al doctor ERNESTO PÉREZ CAMACHO identificado con C.C. 17.633.366 y T.P. 112.496 del C.S. de la J., como apoderado del municipio de Curillo, en los términos del poder visible a folio 1150 del C5.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR a la doctora LADY JOHANA PALACIO GAVIRIA identificada con C.C. 1.083.870.939 y T.P. 221.271 del C.S. de la J., como apoderada del municipio de Valparaíso, en los términos del poder visible a folio 2 del C18.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR al doctor MILLER MEJÍA RADA identificado con C.C. 1.117.547.086 y T.P. 341.058 del C.S. de la J., como apoderado del municipio de Belén de los Andaquíes, en los términos del poder visible a folio 1169 del C6.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR a la doctora YIRLEY PÉREZ QUINTERO identificado con C.C. 53.010.232 y T.P. 164.687 del C.S. de la J., como apoderado del municipio de San Vicente del Caguán, en los términos del poder visible a folio 1172 del C6.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR al doctor ALFREDO GÓMEZ GIRALDO identificado con C.C. 6.422.715 y T.P. 88.907 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos del poder visible a folio 1185 del C6.

15 Fl. 1111 C5.

16 Fl. 1113 y 1127 C5.

17 Fl. 1114 C5.

18 Fl. 1115 C5.

19 Fl. 1116 C5.

20 Fl. 1120 C5.

21 Fl. 1137 C5.



Auto que no declara nulidad
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 18-001-23-33-003-2017-00285-00
Demandante: Liliana Patricia Medina Florez
Demandado: Departamento del Caquetá y otros

DÉCIMO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODERES presentada por los doctores YIRLEY PÉREZ QUINTERO²² -como apoderada del ICBF-, JUAN CARLOS MORENO PÉREZ -apoderado del municipio de Solano²³-, MILLER MEJÍA RADA -apoderado del municipio de Belén de los Andaquíes²⁴-,

UNDÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR a la doctora EDNA LILIANA RIVERA SILVA identificada con C.C. 1.117.534.909 y T.P. 341.160 del C.S. de la J., como apoderada del municipio de San Vicente del Caguán, en los términos del poder visible a folio 1 del C34.

DÉCIMOSEGUNDO: ORDÉNESE que, por Secretaría, se REQUIERA POR ÚLTIMA VEZ a las Entidades encargadas, respecto de las pruebas que se encuentran pendientes y que, fueron ordenadas mediante auto del 13 de agosto de 2019²⁵, luego de lo cual se ingresará el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bfb36d39421e33307de454528dc493f5be87a6a7de8cacedc030eb68831f81

Documento generado en 12/03/2021 10:11:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

22 Fl. 1 C28.

23 Fl. 1 C30.

24 Fl 1. C37.

25 Fls. 1092 y s.s. C5.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2017-00271-01
DEMANDANTE: MICAELA CLAROS VALDERRAMA
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-PONAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA - modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

DISPONE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, como quiera que fue oportunamente interpuesto, en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2020, por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Florencia, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese de la presente decisión a la representante del Ministerio Público, al correo electrónico que se haya dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN
Magistrado

MASP

Firmado Por:



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606cb857e4636f963d95e372b0bc99b6e6fa4dc665d210d70df02289fa7c017b**

Documento generado en 12/03/2021 11:05:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-33-001-2015-00310-01
DEMANDANTE : FABIO BEDOYA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINIDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD
AUTO No. : A.I.20-03-137-21

Mediante memorial enviado al correo electrónico el día 10 de marzo del 2021, la apoderada de la parte actora, solicita proferir fallo en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que ya se surtieron todas las etapas del proceso y se encuentra a despacho para sentencia desde el mes de marzo del 2019.

En lo que respecta al **impulso procesal** solicitado, es pertinente manifestar que existen procesos orales y escriturales de 1ra y 2da instancia para fallo, que igualmente deben ser atendidos; Al igual que los procesos de 1ra instancia que se encuentran en trámite y de 2da instancia con apelación de auto que ingresan para decidir, así como acciones constitucionales, entre otras, que deben ser trabajados en forma simultánea.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que no existe pendiente de realizar ningún trámite por parte del despacho, salvo proferir sentencia, la cual debe someterse al sistema de turnos señalados en la Ley.

Cabe anotar que al estar dentro de la jurisdicción contenciosa existe norma especial para determinar el orden para proferir sentencia de conformidad con lo señalado en la ley 446 de 1998:

Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...

En el presente caso no se advierte que el proceso se encuentre dentro del supuesto fáctico contenido en esta norma y que amerite que se falle con preferencia, y sin violar

el derecho a la igualdad de los demás demandantes, antes de los demás procesos que se encuentran en turno.

En el caso en concreto, se observa que el proceso, se encuentra a despacho para proferir Sentencia de segunda instancia, y cuenta con el turno No. 32.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: Despachar en forma negativa la solicitud de impulso procesal, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada**

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96aac4e942407e204d95b0a5c52ba544d28253fa3d4f0e30b054943ec773a3de

Documento generado en 12/03/2021 03:50:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-33-002-2013-00622-01
DEMANDANTE : FERLEY PERDOMO FERIA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINIDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD
AUTO No. : A.I. 17-03-134-21

Mediante memorial enviado al correo electrónico el día 10 de marzo del 2021, la apoderada de la parte actora, solicita proferir fallo en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que ya se surtieron todas las etapas del proceso y se encuentra a despacho para sentencia desde el mes de septiembre del 2019.

En lo que respecta al **impulso procesal** solicitado, es pertinente manifestar que existen procesos orales y escriturales de 1ra y 2da instancia para fallo, que igualmente deben ser atendidos; también procesos de 1ra instancia que se encuentran en trámite y de 2da instancia con apelación de auto que ingresan para decidir, así como acciones constitucionales, entre otras, que deben ser trabajados en forma simultánea.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que no existe pendiente de realizar ningún trámite por parte del despacho, salvo proferir sentencia, la cual debe someterse al sistema de turnos señalados en la Ley.

Cabe anotar que al estar dentro de la jurisdicción contenciosa existe norma especial para determinar el orden para proferir sentencia de conformidad con lo señalado en la ley 446 de 1998:

Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...

En el presente caso no se advierte que el proceso se encuentre dentro del supuesto fáctico contenido en esta norma y que amerite que se falle con preferencia, y sin violar el derecho a la igualdad de los demás demandantes, antes de los demás procesos que se encuentran en turno.

En el caso en concreto, se observa que el proceso, se encuentra a despacho para proferir Sentencia de segunda instancia, y cuenta con el turno No. 83.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: Despachar en forma negativa la solicitud de impulso procesal, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c82c036ec9117a79d68a5c5691482ef23c422a0b4e33e2816ef1d8a8d267de1

Documento generado en 12/03/2021 03:48:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-001-2016-00006-01
DEMANDANTE : IRENE DIAZ TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD
AUTO No. : A.I. 18-03-135-01

Mediante memorial enviado al correo electrónico el día 09 de marzo del 2021, el apoderado de la parte actora, solicita información acerca del estado actual del proceso en referencia.

En lo que respecta a lo solicitado, es pertinente manifestar que existen procesos orales y escriturales de 1ra y 2da instancia para fallo, que igualmente deben ser atendidos; al igual que los procesos de 1ra instancia que se encuentran en trámite y de 2da instancia con apelación de auto que ingresan para decidir, así como acciones constitucionales, entre otras, que deben ser trabajados en forma simultánea.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que no existe pendiente de realizar ningún trámite por parte del despacho, salvo proferir sentencia, la cual debe someterse al sistema de turnos señalados en la Ley.

Cabe anotar que al estar dentro de la jurisdicción contenciosa existe norma especial para determinar el orden para proferir sentencia de conformidad con lo señalado en la ley 446 de 1998:

Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...

En el caso en concreto, se observa que el proceso, se encuentra a despacho para proferir Sentencia de segunda instancia, y cuenta con el turno No 66.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: Despachar de manera favorable, la solicitud de estado actual del proceso, presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada**

Firmado Por:

**YANNETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad8e082dacdd5cedeaefcbfa80dbc7b9825dd084d76787fed82ed71a3495969bc

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
18001-33-33-001-2016-00006-01
Irene Díaz Trujillo contra Nación-Minidefensa-Ejército Nacional
Resuelve Solicitud
Documento generado en 12/03/2021 03:48:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-33-001-2013-00910-01
DEMANDANTE : LUZ ANGELICA QUIÑONES Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD
AUTO No. : A.I.19-03-136-21

Mediante memorial enviado al correo electrónico el día 10 de marzo del 2021, la apoderada de la parte actora, solicita proferir fallo en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que ya se surtieron todas las etapas del proceso y se encuentra a despacho para sentencia desde el mes de agosto del 2019.

En lo que respecta al **impulso procesal** solicitado, es pertinente manifestar que existen procesos orales y escriturales de 1ra y 2da instancia para fallo, que igualmente deben ser atendidos; Al igual que los procesos de 1ra instancia que se encuentran en trámite y de 2da instancia con apelación de auto que ingresan para decidir, así como acciones constitucionales, entre otras, que deben ser trabajados en forma simultánea.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que no existe pendiente de realizar ningún trámite por parte del despacho, salvo proferir sentencia, la cual debe someterse al sistema de turnos señalados en la Ley.

Cabe anotar que al estar dentro de la jurisdicción contenciosa existe norma especial para determinar el orden para proferir sentencia de conformidad con lo señalado en la ley 446 de 1998:

Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...

En el presente caso no se advierte que el proceso se encuentre dentro del supuesto fáctico contenido en esta norma y que amerite que se falle con preferencia, y sin violar

el derecho a la igualdad de los demás demandantes, antes de los demás procesos que se encuentran en turno.

En el caso en concreto, se observa que el proceso, se encuentra a despacho para proferir Sentencia de segunda instancia, y cuenta con el turno No. 78.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: Despachar en forma negativa la solicitud de impulso procesal, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada**

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef900f8494e9c8c63d254a1b104ecab394b9706636e3aca929bd6822b4ebaf1e

Documento generado en 12/03/2021 03:49:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-753-2014-00089-01
DEMANDANTE : LUIS ALFREDO GUAJE CARVAJAL
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD
AUTO No. : 16-03-133-21

Mediante memorial enviado al correo electrónico el día 09 de marzo del 2021, el apoderado de la parte actora, solicita información acerca del estado actual del proceso en referencia.

En lo que respecta a lo solicitado, es pertinente manifestar que existen procesos orales y escriturales de 1ra y 2da instancia para fallo, que igualmente deben ser atendidos; asimismo procesos de 1ra instancia que se encuentran en trámite y de 2da instancia con apelación de auto que ingresan para decidir, así como acciones constitucionales, entre otras, que deben ser trabajados en forma simultánea.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que no existe pendiente de realizar ningún trámite por parte del despacho, salvo proferir sentencia, la cual debe someterse al sistema de turnos señalados en la Ley.

Cabe anotar que al estar dentro de la jurisdicción contenciosa existe norma especial para determinar el orden para proferir sentencia de conformidad con lo señalado en la ley 446 de 1998:

Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...

En el caso en concreto, se observa que el proceso, se encuentra a despacho para proferir Sentencia de segunda instancia, y cuenta con el turno No 7.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: Despachar de manera favorable, la solicitud de estado actual del proceso, presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada**

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8eb16b0a165c08462a7b0e69e72323d2ac307503ca7862993a27c9984705088

Documento generado en 12/03/2021 03:47:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**